
Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de julio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Licdas. Karina Virginia Samboy Almonte, Arellys Santos Lorenzo, Licdos. Francisco Lantigua Silverio y Marcos Peláez Bacó.
Recurrido:	Yensi Manuel Pichardo Almonte.
Abogados:	Licdas. María Esther Estrella Arias, Vanessa Cuesta Núñez y Lic. Germán Alexander Valbuena Valdez.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00141, de fecha 26 de julio de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2018, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), institución de carácter autónomo, creada conforme con la Ley núm. 70-70, del 17 de diciembre del 1970, con su asiento social en la carretera Sánchez, km 13.5, margen Oriental del río Haina, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su director ejecutivo Víctor Gómez Casanova, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1386833-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Karina Virginia Samboy Almonte, Francisco Lantigua Silverio, Marcos Peláez Bacó y Arellys Santos Lorenzo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0118899-1, 037-0063427-6, 001-1414494-2 y 048-0062017-3, con estudio profesional abierto en el domicilio social principal de la entidad recurrente.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Yensi Manuel Pichardo Almonte, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0095673-7, domiciliado y residente en la calle Primera (1ª), edif. 36, sector Padre Las Casas, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Germán Alexander Valbuena Valdez, María Esther Estrella Arias y Vanessa Cuesta Núñez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0104857-5, 061-0020357-6 y 037-0115017-3, con estudio profesional abierto en el

bufete de abogados "Balbuena Valdez", situado en la calle Profesor Juan Bosch núm. 134, edif. Blue Tower, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 22 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortíz, presidente, Manuel R. Ramón Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

Sustentado en un alegado desahucio, Yensi Manuel Pichardo Almonte incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reclamación de indemnización por daños y perjuicios contra la Autoridad Portuaria Dominicana, (Apordom), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2017-SSEN-00860, de fecha 26 de diciembre de 2017, la cual acogió la demanda y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y compensación por daños sufridos.

La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) y de manera incidental, por Yensi Manuel Pichardo, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00141, de fecha 26 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válidos los recursos de apelación interpuestos **El Primero:** por la AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, (APORDOM), Debidamente representada por su director ejecutivo, LIC. VÍCTOR GÓMEZ CASANOVA, representada por los licenciados KARINA VIRGINA SAMBOY ALMONTE Y FRANCISCO LANTIGUA SILVERIO, MARCOS PELAEZ BACO y ARIELYS SANTOS LORENZO y **El Segundo:** por YENSI MANUEL PICHARDO, ambos en contra de la Sentencia Laboral No. 465-2017-SSEN-00860, de fecha 26-12-2017, dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión.- **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: a) Acoge el recurso de apelación principal interpuesto por AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, (APORDOM) ; y en consecuencia esta Corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca el literal e) del ordinal cuarto del fallo impugnado; y en consecuencia rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal el pago de los beneficios sociales solicitado por el trabajador demandante en contra del empleador, b) Acoge parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por YENSI MANUEL PICHARDO y condena a AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, (APORDOM) pagar a favor de YENSI MANUEL PICHARDO, los valores siguientes: La suma de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) por concepto de daños y perjuicios. La suma de RD\$ 6,917.11 por concepto Proporción salario navidad 2017 y la suma de Sesenta y Cinco Mil Doscientos Ochenta y Ocho Pesos con 00/100 Centavos (RD\$75,288.00); indemnización artículo 95 del Código de Trabajo. **TERCERO:** Ordena tomar en consideración la variación en valor de la moneda, de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; en cuanto a los valores contenido en la en la presente sentencia.-**CUARTO:** Compensa las costas.(sic)

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación del artículo 141 Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley de Casación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, violación y mala aplicación de la ley. **Tercer medio:** Falta de base legal”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

En atención a la Constitución de la República; al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia; al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no indicamotivos claros ni precisos sobre las razones que avalan su dispositivo; que, adolece además de vicios en su redacción, lo que, por vía de consecuencia, no hace fe de lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como tampoco a lo establecido en el ord. 3° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dejándola huérfana de legalidad, lo que obligaba su revocación en los demás aspectos del recurso de apelación incoado por la entonces recurrente principal, que no fueron acogidos.

La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en esta materia especializada se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas validas e idóneas para justificar una decisión; por consiguiente, producto del planteamiento formulado en el medio que se examina, se procede al análisis de los motivos rendidos por la corte *a qua* para sustentar los aspectos en los cuales no fue favorecida la actual recurrente, con el objetivo de verificar si se encuentran afectados del déficit motivacional denunciado.

En ese orden de ideas, de la lectura del dispositivo del fallo impugnado puede apreciarse que la actual recurrente fue perjudicada en los siguientes aspectos: 1) condenaciones por concepto de daños y perjuicios; 2) condenaciones por concepto de proporción de salario de Navidad; y 3) condenaciones en virtud del Ord. 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, aspectos que esta Tercera Sala observaron atacados en ese mismo orden en el segundo medio de casación propuesto, por lo tanto, serán dilucidados de forma conjunta por su estrecha vinculación, atendiendo a esta misma analogía y cronología, comprobándose concomitantemente tanto el déficit motivacional denunciado en el primer medio, como los vicios atribuidos en el segundo.

En cuanto al primer aspecto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación por mala aplicación de la ley, al condenar a la exponente al pago de la suma de RD\$5,000.00, por concepto de daños y perjuicios, por el no pago de salario de Navidad y vacaciones, sin haber sido un argumento discutido por las partes; que también resulta totalmente violatorio al derecho de defensa y a la ley, que una simple referencia realizada por el trabajador en su escrito, haya sido considerada como base del alegado perjuicio invocado por el entonces recurrente incidental Yensi Manuel Pichardo, sin haber tomado en cuenta que para la existencia de responsabilidad civil, deben configurarse elementos esenciales para ello: una falta, un daño y un vínculo de causalidad ente la falta y el daño.

. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"No obstante lo expresado el trabajador en su escrito de demanda inicial que se examina, la cual obra en el registro del expediente, enuncia otras faltas cometidas por el empleador en las cuales fundamenta su responsabilidad civil, en contra del empleador, como son no pago de salario de Navidad y de vacaciones, derechos estos que le fueron concedidos al trabajador por no haber el empleado demostrado estar liberado de esa obligación.- 17.- De acuerdo a criterio jurisprudencial constante, la apreciación de los daños sufridos por un trabajador como consecuencia de una violación a la ley de parte del empleador, es una facultad, privativa de los jueces de fondo, que no puede ser censurada en casación, salvo desnaturalización o que se estime irrisoria y excesiva. (SCJ, sentencia No,10, B. No. 1096, Pág. 784-785).- 18.- Según resulta de las disposiciones del artículo 712 del Código de Trabajo, el daño se presume, por lo que el trabajador está exento de probar la existencia del daño.- 19.- Que existe una relación entre el perjuicio recibido y la falta cometida (vínculo de causalidad).- 20.-

Encontrándose reunidos los requisitos de la responsabilidad civil contractual, como son la existencia de un contrato válido, un incumplimiento contractual (falta), un vínculo de causalidad entre la falta y el daño y la existencia de la presunción del daño, procede acoger la pretensión del demandante en ese sentido, y condenar a la parte demandada, al pago de una indemnización de DIEZ MIL PESOS (RD\$10,000.00) por concepto de daños y perjuicios".

Durante la ejecución del contrato de trabajo, la parte empleadora debe respetar las obligaciones jurídicas que independientemente de no estar contempladas de forma expresa en el instrumento que sirvió para el establecimiento de la relación de trabajo, han quedado definidas y consolidadas en beneficio de los trabajadores bajo el imperio de la ley.

Esta Tercera Sala debe precisar, que las actuaciones u omisiones que se materialicen durante la ejecución de dicha relación laboral y que impliquen una violación o transgresión a esos beneficios positivamente consolidados en favor de los trabajadores, podrían comprometer la responsabilidad civil de la parte empleadora.

Esta responsabilidad civil no siempre partirá de los presupuestos generales establecidos por el derecho común, debido a que, en el escenario del incumplimiento de obligaciones determinadas, como ocurre en la especie, el trabajador no debe probar el perjuicio recibido y el establecimiento del hecho bastará para presumir la culpa del empleador.

Sobre la presunción *ius tantum* establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala ha señalado que: *Conforme el régimen de pruebas que impera en materia laboral, el empleador está obligado a realizar la prueba de ciertos hechos, en razón de que la evidencia de los mismos es de difícil producción para el trabajador, ya que el manejo de las mismas está regularmente dentro del ámbito y dominio del empleador por tratarse de situaciones que deben estar debidamente documentadas en los libros que necesita el empleador para el normal desenvolvimiento de sus actividades.*

En la especie, partiendo de las peticiones incidentales formuladas por Yensi Manuel Pichardo, en su recurso de apelación, la corte *a quo* correctamente procedió con el análisis de los incumplimientos denunciados, comprobando que el empleador no había aportado los elementos probatorios que evidenciaran el pago oportuno de las vacaciones ni del salario de Navidad, reteniendo al efecto, la falta y más adelante, en virtud de las disposiciones contenidas en la parte *in fine* del artículo 712 del Código de Trabajo, presumió la existencia del daño sufrido, comprobó el vínculo de causalidad e impuso condenaciones racionales, consideraciones que no se observa que sean insuficientes o se formularon incurriendo en violación al derecho de defensa y a la ley; en tal sentido, se desestima el primer aspecto examinado.

En cuanto al segundo aspecto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* condenó al pago de la suma de RD\$6,917.11, por concepto de salario de Navidad del año 2017, sin hacer alusión a que modificaría la letra d) del dispositivo cuarto de la decisión dictada por el tribunal de primer grado, limitándose a imponer condenaciones sin indicar su procedencia, violentando al efecto el derecho de defensa de la exponente.

Relacionados con el salario de Navidad, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que la demandante ante el primer grado solicitó el pago de los derechos adquiridos establecidos en los artículos 219 y 221 del Código de Trabajo, sobre salario de Navidad, correspondiente a los años dos mil dieciséis (2016) y dos mil diecisiete (2017), derecho el cual le corresponden a este de Ley, independientemente de la causa de terminación del Contrato de Trabajo. En el caso de la especie, este tribunal de alzada verifica que el juez *a quo*, solo le otorga en favor del trabajador el salario de Navidad correspondiente al año dos mil diecisiete (2017), omitiendo referirse al reclamo por el referido concepto correspondiente al año dos mil dieciséis (2016); por consiguiente procede otorgar dicho derecho, a favor del trabajador demandante hoy recurrido y recurrente incidental respectivamente señor YENSI MANUEL PICHARDO ALMONTE, reconociéndole mediante la presente decisión el monto

solicitado, correspondiente al año dos mil dieciséis (2016), por ser conforme al derecho y ante la ausencia del medio de prueba que demuestre a esta Corte de Apelación que la empleadora demandada hoy recurrente principal, había cumplido con tal obligación, por los motivos expuestos procede acoger dicho pedimento (5) b) Acoge parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por YENSI MANUEL PICHARDO y condena a AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, (APORDON pagar a favor de YENSI MANUEL PICHARDO, los valores siguientes: La suma de RD\$ 6,917.11 por concepto de proporción salario navidad 20175).

Es preciso destacar que nuestra carta constitucional en el 9° numeral de su artículo 69, instituye como uno de los pilares de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, la garantía fundamental denominada *reformatio in peius*, conocida también como la prohibición de reforma peyorativa o para perjudicar o, en otros términos, la limitante que pesa sobre la jurisdicción que conoce una vía recursiva, de modificar en perjuicio del único recurrente. Sobre este principio se ha establecido que: *La prohibición de la reformatio in peius tiene lugar cuando el recurrente, en virtud de su propio recurso, ve empeorada o agravada la situación creada o declarada en la resolución impugnada, de modo que lo obtenido con la resolución que decide el recurso es un efecto contrario al perseguido por el recurrente, que era, precisamente, eliminar o aminorar el gravamen sufrido con la resolución objeto de impugnación.*

El estudio del fallo impugnado pone de relieve que en su parte considerativa la corte *a quadesarrolló* ponderaciones en el sentido de que en vista de la ausencia de prueba que acreditara que la parte empleadora había cumplido con la obligación de retribuir los importes correspondientes al salario de Navidad del año 2016, acogería las peticiones incidentales formuladas al respecto por Yensi Manuel Pichardo, pero, más adelante en su parte dispositiva, condenó la suma de RD\$6,917.11, señalando que esta obedecía al concepto de: "Proporción salario navidad 2017" (sic), importe dispuesto inicialmente por el tribunal de primer grado, atendiendo a la fracción de los meses laborados por el trabajador durante el último año de su contrato de trabajo, situación que evidentemente no puede interpretarse como un error material, debido a que de un ejercicio aritmético simple, puede deducirse que las cantidades que corresponderían bajo el escenario expuesto en la parte considerativa, es decir, pago de salario de Navidad del año 2016, serían mayor a la proporción a la que condenó, lo que deja sin sustentaciones motivacionales lo decidido en la parte dispositiva, como ciertamente alega la recurrente.

No obstante lo anterior, acoger el vicio denunciado por la parte recurrente supondría vulnerar la garantía fundamental consagrada en el 9° numeral del artículo 69 de la Constitución, debido a que producto de la casación los efectos creados por la sentencia impugnada resultarían inexistentes, de allí que se crearía la posibilidad de que la corte de envío reparara esta falencia y pronunciara condenaciones agravando la situación actual en la que se encuentra la parte recurrente; por lo tanto, también se desestima este aspecto.

En cuanto al tercer aspecto, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a quade* manera improcedente, condenó al pago de RD\$75,288.00, en virtud de las disposiciones previstas en el ord. 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, cuando debía aplicarse la indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del citado texto legal, consistente en la acumulación de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales.

Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En lo que se refiere al pedimento realizado por el trabajador demandante, parte recurrida y recurrente incidental, sobre el reclamo de la indemnización establecida en el numeral 3ro., del artículo 95 del Código de Trabajo de la República Dominicana; en ese sentido esta Corte de Apelación procede otorgarle dicho reclamo, toda vez que en el caso de la especie se trata de un desahucio ejecutado en contra del trabajador, y en virtud de la interpretación del artículo referido, dicho trabajador ha dejado de percibir su salario, por causa de la ruptura del contrato de trabajo unilateral, realizado por la empleadora, por lo que procede acoger dicha petición otorgándole Seis (06) meses de salario

ordinario, lo que asciende a la suma de Sesenta y Cinco Mil Doscientos Ochenta y Ocho Pesos con 00/100 Centavos (RD\$75,288.00); a favor del trabajador demandante señor YENSI MANUEL PICHARDO ALMONTE" (sic).

Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, que: *Mientras la terminación del contrato de trabajo por despido se caracteriza por un derecho que ejerce el empleador cuando entiende que el trabajador cometió una falta, la que en un proceso judicial pretende demostrar para liberarse el pago de las indemnizaciones laborales, el desahucio, siendo un derecho que puede ser ejercido por ambas partes, se caracteriza porque al ser utilizado por el trabajador o el empleador, estos no tienen que alegar causa alguna, solo manifestar su intención de romper la relación contractual.*

En ese orden, para el caso de las terminaciones contractuales en las que deba comprobarse la existencia de una falta o incumplimiento, la legislación laboral instituye taxativamente indemnizaciones tarifarias, en procura de resarcir el daño producido cuando la parte empleadora compromete su responsabilidad.

En adición a las tarifarias, la parte *infine* del ord. 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, establece una indemnización complementaria, consistente en el pago de una suma igual a los salarios que recibiría el trabajador, desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, cuya finalidad es resarcir los daños y perjuicios experimentados durante el proceso judicial.

En el escenario del desahucio ejercido por la parte empleadora, terminación de naturaleza incausada y que por tanto, su ejercicio obliga al pago de las prestaciones laborales dentro de los 10 días siguientes a ésta, el artículo 86 del Código de Trabajo establece como sanción, la retribución en beneficio del trabajador de una suma igual a un día del salario devengado por cada día de retardo trascurrido hasta su cumplimiento, penalidad que tiene como finalidad, reparar el daño ocasionado en la tardanza de pago de aquellos importes que su procedencia nunca fue objeto de discusión.

Del examen de la decisión impugnada, se advierte que, no obstante, la corte *a qua* establecer que la terminación del contrato de trabajo se produjo mediante el desahucio ejercido por la parte empleadora y mantener las condenaciones establecidas por el tribunal de primer grado, en virtud de la indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, ésta dispuso el pago de la suma de RD\$75,288.00, partiendo de la premisa de que el trabajador dejó de percibir su salario por la ruptura intervenida y utilizando como sustento las disposiciones contenidas en el ordinal 3° del artículo 95 del citado texto legal, incurriendo al efecto, como señala la parte recurrente, en falta de base legal, ya que, en términos jurídicos, dichas instituciones son excluyentes entre sí, correspondiendo únicamente como sanción, para el caso que nos ocupa, la suma equivalente a un día de salario devengado por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, trazada en el citado artículo 86 del Código de Trabajo, en tal sentido, procedecasar parcialmente la decisión impugnada en dicho aspecto.

Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia inicial tiene graves defectos que no dejaban otra opción que revocarla; que al rechazar los demás aspectos del recurso de apelación constituyó una denegación de justicia.

En relación con el medio que se examina, es preciso indicar que la parte recurrente no señala cuáles fueron los vicios invocados ante la corte *a qua* en perjuicio de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que no fueron observados por esta. No obstante, contrario a lo argumentado en el medio propuesto, el estudio del fallo atacado pone de relieve que mediante su recurso de apelación principal de fecha 19 de febrero de 2018, dichaparte se limitó a impugnar la sentencia dictada por el juzgado *a quo* en lo relativo a las condenaciones por concepto de participación en los beneficios de la empresa, dispuestas en el literal "E" del dispositivo "CUARTO", pretensión que le fue concedida, por lo tanto, se desestima el medio examinado y por consiguiente, el recurso de casación que nos ocupa, a excepción del aspecto casado limitativamente.

Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de la irregularidad en ella advertida, esta Tercera

Sala procederá a casar limitadamente la decisión impugnada, en lo relativo a las condenaciones implementadas en virtud del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y a rechazar el recurso de casación en los demás aspectos.

En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00141, de fecha 26 de julio de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a las condenaciones retenidas en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.